

**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA**

**EN LOS MERCADOS DE VALORES DE**

**BYTETRAVEL, S.A.**

## ÍNDICE

<b>REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN LOS MERCADOS DE VALORES DE BYTETRAVEL, SA</b>	<b>1</b>
I. Definiciones y ámbito de aplicación	3
Artículo 1.- Introducción	3
Artículo 2.- Definiciones	3
Artículo 3.- Ámbito subjetivo de aplicación	5
II. Operaciones sobre valores afectados	6
Artículo 4.- Concepto	6
Artículo 5.- Limitaciones a las Operaciones sobre Valores Afectados	6
Artículo 6.- Comunicación de Operaciones sobre Valores Afectados	7
Artículo 7.- Otras obligaciones de comunicación	9
Artículo 8.- Actuación no especulativa	9
III. Tratamiento de la información privilegiada	9
Artículo 9.- Medidas de protección de la Información Privilegiada	11
Artículo 10.- Prohibiciones respecto de la Información Privilegiada	12
Artículo 11.- Difusión pública y retraso en la difusión de la Información Privilegiada	13
Artículo 12.- Manipulación de mercados	14
IV. Conflictos de interés	15
Artículo 13.- Conflictos de intereses	15
V. Operaciones de autocartera	15
Artículo 14.- Autocartera	15
VI. Supervisión del cumplimiento del reglamento	17
Artículo 15.- Responsables de Seguimiento	17
VII. Vigencia, actualización e incumplimiento del reglamento	18
Artículo 16.- Vigencia	18
Artículo 17.- Actualización	18
Artículo 18.- Incumplimiento	18
ANEXO 3.3: DECLARACIÓN DE ADHESIÓN	19

## **I. Definiciones y ámbito de aplicación**

### **Artículo 1.- Introducción**

1.1. El Consejo de Administración de BYTETRAVEL, S.A. (“**Bytetravel**” o la “**Sociedad**”) ha aprobado el presente Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores (el “**Reglamento Interno de Conducta**” o el “**Reglamento**”) en la reunión celebrada el 4 de julio de 2024, conforme a los términos y condiciones establecidos en el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (la “**Ley del Mercado de Valores**” o la “**LMV**”) y en el Reglamento (UE) 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril, sobre el abuso de mercado (el “**RAM**”) y su normativa de desarrollo.

El presente Reglamento Interno de Conducta será publicado en la página web de la Sociedad. Si bien el Real Decreto-Ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera, suprimió la obligación de los emisores de contar con un reglamento interno de conducta, en el marco de las mejores prácticas de gobierno corporativo, el Consejo de Administración de Bytetravel considera apropiado contar con el Reglamento Interno de Conducta, en la medida en que constituye una herramienta eficaz para que las personas sujetas al mismo dispongan de un texto que recoja de forma sistematizada determinadas normas de conducta que les resultan de aplicación sobre diversas materias relativas a los mercados de valores que afectan a Bytetravel, como sociedad cotizada, y al resto de su Grupo, todo ello conforme al texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, el Reglamento de Abuso de Mercado y, en general, conforme a la legislación y normativa aplicable.

1.2. El objetivo del presente Reglamento es regular las normas de conducta a observar por la Sociedad, sus órganos de administración, empleados y demás personas sujetas en sus actuaciones relacionadas con el mercado de valores, conforme a lo previsto en el RAM, la LMV y sus disposiciones de desarrollo.

1.3. En todo caso deberá respetarse en la aplicación del presente Reglamento y en las actuaciones realizadas en su ámbito regulatorio la legislación vigente del mercado de valores que afecte al ámbito específico de actividad de la Sociedad.

### **Artículo 2.- Definiciones**

A efectos del presente Reglamento Interno de Conducta, se entenderá por:

**Administradores:** los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad.

**Asesores Externos:** aquellas personas físicas o jurídicas y, en este último caso, sus administradores, directivos o empleados que, sin tener la consideración de Personas Sujetas, presten servicios de asesoramiento, consultoría u otros servicios de naturaleza análoga a la Sociedad, y que, como consecuencia de ello, tengan acceso a Información Privilegiada.

**CNMV:** Comisión Nacional del Mercado de Valores.

**Información Privilegiada:** toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a los Valores Afectados o a la Sociedad, que no se haya hecho pública y que,

de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre la cotización de los Valores Afectados en un mercado o sistema organizado de contratación. Se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones de inversión. Para la interpretación del alcance de esta definición se estará a lo que se establezca en las disposiciones legales vigentes en cada momento.

**Iniciados:** cada una de las personas, incluidos los Asesores Externos, que tengan acceso a Información Privilegiada con motivo de su participación o involucración en una operación, durante el tiempo en que figuren incorporados a la Lista de Iniciados de dicho proyecto. Los Iniciados dejarán de tener dicha condición en el momento en el que la Información Privilegiada que dio lugar a la creación de la citada Lista de Iniciados se difunda al mercado mediante la comunicación exigible de conformidad con la normativa aplicable y, en todo caso, cuando así se lo notifique el Responsable de Seguimiento.

**Lista de iniciados:** tiene el significado establecido en el artículo 8 del presente Reglamento.

**Mercado:** segmento de negociación BME Scaleup de BME MTF Equity.

**Personas Sujetas:** aquellas personas sujetas al presente Reglamento Interno de Conducta y que se detallan en el artículo 3.1 siguiente.

**Personas con Responsabilidades de Dirección:** los Administradores, los miembros de otros órganos de gestión o supervisión de la Sociedad, así como los directivos que no formando parte del Consejo de Administración o de dichos órganos tengan acceso regular a Información Privilegiada relativa, directa o indirectamente, a la Sociedad o sus sociedades filiales y tengan competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afecten a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de la Sociedad.

**Personas Estrechamente Vinculadas:** en relación con las Personas Sujetas, las siguientes personas:

- a) El cónyuge o cualquier persona considerada equivalente a un cónyuge por el Derecho nacional;
- b) Los hijos a su cargo, de conformidad con el Derecho nacional;
- c) Cualquier otro familiar con el que se hubiese convivido al menos desde un (1) año antes de la fecha de la operación de que se trate; o
- d) Una persona jurídica, fideicomiso o asociación, en la que ocupe un cargo directivo una persona con responsabilidades de dirección o una persona mencionada en los apartados a), b) o c) anteriores, o que esté directa o indirectamente controlada por dicha persona, o que se haya creado para beneficio de dicha persona, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona; y
- e) Otras personas o entidades a las que se atribuya esta consideración en las disposiciones legales vigentes en cada momento.

**Registro de Personas Sujetas:** registro en el que se recoge información relativa a las Personas Sujetas según el presente Reglamento.

**Responsable de Seguimiento:** de conformidad con el artículo 17 del presente Reglamento, el miembro designado por el Consejo de Administración como responsable de la aplicación, interpretación y seguimiento del cumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento así como de las comunicaciones al Mercado, que será el Director de Cumplimiento Normativo y Riesgos de Bytetravel, S.A.

**Sociedad:** Bytetravel, S.A., con domicilio social en Edificio A2 de la Avda. Via Augusta, nº 15-25, San Cugat del Vallés (Barcelona) y titular de NIF A-42788984.

**Valores Afectados:** se entenderá por Valores Afectados:

- a) Los valores negociables emitidos por la Sociedad o sus filiales, que se negocien en un mercado secundario oficial u otros mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación (todos ellos, los “**Mercados Organizados**”) o respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en uno de tales Mercados Organizados.
- b) Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la adquisición de los valores anteriores, incluidos aquéllos que no se negocien en Mercados Organizados.
- c) Los instrumentos financieros y contratos, incluidos los no negociados en Mercados Organizados, cuyo subyacente sean valores o instrumentos emitidos por la Sociedad o sus filiales.
- d) Los valores o instrumentos financieros emitidos por otras sociedades o entidades respecto de los cuales se disponga de Información Privilegiada por su vinculación con la Sociedad.

### **Artículo 3.- Ámbito subjetivo de aplicación**

3.1. Salvo que se establezca otra cosa, el presente Reglamento Interno de Conducta se aplicará a:

- a) Las entidades integrantes en el Grupo Bytetravel que, directa o indirectamente actúen u operen sobre Valores Afectados.
- b) Las Personas con Responsabilidades de Dirección y su personal administrativo;
- c) Cualquier empleado no directivo, que tenga habitualmente acceso a Información Privilegiada relacionada, directa o indirectamente, con cualquiera de las sociedades del Grupo Bytetravel, o que desarrolle su trabajo en áreas relacionadas con los Mercados de Valores;
- d) El Secretario y Vicesecretario del Consejo, en caso de no ser Administradores, sus colaboradores y personal administrativo;
- e) Los Asesores Externos, a los únicos efectos del apartado 2 del artículo 8 del presente Reglamento;
- f) Cualquier otra persona que, de forma temporal o transitoria, pudiera tener acceso a Información Privilegiada en el ámbito de la Sociedad;
- g) Cualquier otra persona o grupo de personas que queden incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento por decisión del Consejo de Administración de la Sociedad o de su Responsable de Seguimiento, a la vista de las circunstancias que concurran en cada caso; y
- h) Los Iniciados.

3.2. El Responsable de Seguimiento mantendrá en todo momento una relación actualizada de las Personas Sujetas que estará a disposición de las autoridades competentes.

3.3. El Responsable de Seguimiento deberá informar a las Personas Sujetas mediante comunicación interna de la sujeción al presente Reglamento Interno de Conducta, así como de su inclusión en la relación de Personas Sujetas referida anteriormente. Su destinatario deberá dejar constancia de su recepción y aceptación mediante la firma de la declaración de adhesión que aparece como **Anexo 3.3** al presente Reglamento Interno de Conducta.

## **II. Operaciones sobre valores afectados**

### **Artículo 4.- Concepto**

Se consideran Operaciones sobre Valores Afectados las que efectúen las Personas Sujetas o Personas Estrechamente Vinculadas, sobre los Valores Afectados.

Se entiende por operaciones a efectos del apartado anterior, cualesquiera operaciones o contratos en cuya virtud se adquieran o transmitan al contado, a plazo o a futuro, Valores Afectados o derechos de voto que éstos tengan atribuidos, o se constituyan derechos de suscripción, adquisición o de transmisión (incluidas opciones de compra y venta) de dichos Valores Afectados.

### **Artículo 5.- Limitaciones a las Operaciones sobre Valores Afectados**

5.1. Las Personas sujetas que dispongan de Información Privilegiada relativa a los Valores Afectados o al emisor de los mismos, se abstendrán de realizar, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, Operaciones sobre Valores Afectados de conformidad con lo previsto en el apartado 1 del artículo 9 del presente.

5.2. Las Personas con Responsabilidades de Dirección se abstendrán de realizar, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, Operaciones sobre Valores Afectados:

- a) Durante los treinta (30) días anteriores a la fecha de formulación de las cuentas anuales por el Consejo de Administración de la Sociedad;
- b) Durante los treinta (30) días naturales anteriores a la fecha establecida por la Sociedad para la publicación de los informes financieros periódicos que deban publicar conforme a la normativa que les resulte de aplicación y, en su defecto, a la finalización del plazo legal para realizar dicha publicación;
- c) Durante el periodo concreto de tiempo que fije expresamente el Consejo de Administración en atención a las circunstancias concurrentes en un momento determinado.

5.3. Sin perjuicio de la prohibición anterior, las Personas con Responsabilidad de Dirección podrán ser autorizadas por el Responsable de Seguimiento a operar con Valores Afectados en los Periodos Restringidos únicamente en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando concurren circunstancias excepcionales como, por ejemplo, graves dificultades financieras, que requieran la inmediata venta de Valores Afectados, por

enfrentarse la Persona con Responsabilidades de Dirección a una reclamación o compromiso financiero legalmente exigible o por deber atender a una situación que conlleve un pago a tercero, incluidas, deudas fiscales.

- b) Cuando se trate de una operación con Valores Afectados en el marco de, o en relación con planes de incentivos en acciones, o sobre derechos de suscripción preferente, o de asignación gratuita de acciones, u otros planes de empleados que cumplan los requisitos exigidos legalmente.
- c) Cuando se trate de una operación con Valores Afectados en las que no se producen cambios en la titularidad final del valor en cuestión.

En todo caso, el Responsable de Seguimiento analizará las solicitudes de autorización de forma individualizada y atendiendo a las circunstancias del caso concreto, decidirá sobre la procedencia de otorgar la autorización, dejando constancia por escrito de las razones por las que se concede y de lo excepcional de la situación. Si el Responsable de Seguimiento lo considera oportuno, consultará con el Consejo de Administración el otorgamiento o no de la autorización en atención a las circunstancias excepcionales que concurran.

## **Artículo 6.- Comunicación de Operaciones sobre Valores Afectados**

6.1. Las Personas Sujetas que, a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, sean titulares de Valores Afectados, estarán obligadas a comunicarlo al Responsable de Seguimiento en el plazo máximo de quince (15) días hábiles desde su entrada en vigor. En el caso de los Administradores designados después de la entrada en vigor del presente, la fecha de inicio del cómputo del plazo será el día de la aceptación de su cargo.

6.2. Las Personas con Responsabilidades de Dirección y sus Personas Estrechamente Vinculadas deberán declarar las Operaciones sobre Valores Afectados realizadas por cuenta propia. Este deber de comunicación comprenderá tanto las operaciones realizadas directamente como las realizadas indirectamente o a través de personas o entidades interpuestas.

A estos efectos, deberán comunicar por escrito al Responsable de Seguimiento y al Mercado, según el modelo al efecto establecido, todas las Operaciones sobre Valores Afectados realizadas por cuenta propia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la realización de las mismas, En dicha comunicación deberá constar la fecha, titular, tipo, volumen, precio de la operación, número y descripción de los Valores Afectados, la proporción de derechos de voto atribuidos a los Valores Afectados en su poder tras la operación y el mercado en el que se ha realizado la operación.

Cuando las operaciones sean realizadas por Personas Estrechamente Vinculadas, la comunicación a la Sociedad podrá hacerse por la correspondiente Persona con Responsabilidades de Dirección.

6.3. Lo dispuesto en este apartado se aplicará a toda operación con Valores Afectados una vez alcanzado o cuando se alcance un importe total de 20.000 euros dentro de un año natural. El umbral anterior se calculará mediante la suma de todas las operaciones con Valores Afectados realizadas por cada Persona con Responsabilidades de Dirección sin que puedan compensarse entre sí las distintas operaciones de compras y ventas. A partir de la primera comunicación, las Personas con Responsabilidades de Dirección y sus Personas

Estrechamente Vinculadas deberán comunicar todas y cada una de las operaciones subsiguientes dentro del citado cómputo anual.

6.4. No estarán sujetas a la obligación de comunicación establecida en el presente artículo:

- a) Las operaciones sobre Valores Afectados ordenadas por entidades a las que alguna de las Personas con Responsabilidades de Dirección, tengan establemente encomendada la gestión de sus carteras de valores. En este caso, las Personas con Responsabilidades de Dirección deberán comunicar al Responsable de Seguimiento la existencia de tales contratos, en los cinco (5) días hábiles siguientes a su firma, así como remitir trimestralmente la información que reciban, en la que conste, al menos, la fecha, número y tipo de operaciones realizadas que tengan por objeto Valores Afectados.

En todo caso, la Persona con Responsabilidades de Dirección que formalice un contrato de gestión de carteras:

- (i) Deberá asegurarse de que la entidad gestora y el gestor de su cartera conocen las normas de conducta a las que se encuentra sometida y de que ambos actúan en consecuencia; y
  - (ii) Ordenará a la entidad gestora que atienda a todos los requerimientos de información que el Responsable de Seguimiento le formule en relación con las Operaciones sobre Valores Afectados.
- b) Las operaciones derivadas del ejercicio de la concesión de opciones sobre Valores Afectados cuando tales opciones hayan sido concedidas de forma individual por la Sociedad a alguna de las Personas con Responsabilidades de Dirección en el marco de planes de opciones sobre acciones de la Sociedad aprobados por el Consejo de Administración o cualquier otro sistema retributivo referenciado al valor de las acciones que suponga la adquisición o entrega de acciones.
  - c) Las compras de Valores Afectados realizadas en aplicación del régimen retributivo de los consejeros de la Sociedad.

6.5. El Consejo de Administración y, en particular, el Responsable de Seguimiento, podrán requerir a cualquier Persona con Responsabilidades de Dirección información adicional sobre cualesquiera operaciones que puedan considerarse Operaciones sobre Valores Afectados a los efectos del presente Reglamento. Las Personas con Responsabilidades de Dirección deberán contestar a dicho requerimiento en el plazo de cinco (5) días hábiles desde su recepción.

6.6. Salvo que se indique lo contrario en el presente Reglamento, el Responsable de Seguimiento conservará archivadas las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en el presente Reglamento Interno de Conducta durante un período de al menos cinco (5) años. Los datos de dicho archivo tendrán carácter estrictamente confidencial. Periódicamente, el Responsable de Seguimiento solicitará a los interesados la confirmación de los saldos de los Valores Afectados que se encuentren incluidos en el archivo.

6.7. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las obligaciones de comunicación de Operaciones sobre Valores Afectados por parte de las Personas con Responsabilidades de Dirección y Personas Estrechamente Vinculadas a estos a la CNMV, en cumplimiento de la normativa aplicable.

6.8. Sin perjuicio de lo anterior, las Personas con Responsabilidades de Dirección también deberán respetar la legislación vigente en cada momento en materia de comunicación de participaciones significativas.

### **Artículo 7.- Actuación no especulativa**

Las operaciones por cuenta propia de las Personas Sujetas nunca tenderán a falsear la libre formación de los precios y únicamente podrán obedecer a criterios de inversión. No realizarán operaciones con ánimo de lucro inmediato o con carácter recurrente o repetitivo (operativa especulativa). No podrán hacerse operaciones de signo contrario sobre los mismos Valores Afectados (u otras que tengan el mismo efecto) en el mismo día o sesión.

## **III. Tratamiento de la información privilegiada**

### **Artículo 8.- Medidas de protección de la Información Privilegiada**

8.1. Las Personas Sujetas que dispongan de cualquier clase de Información Privilegiada estarán obligados a:

- a) Salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la LMV, el RAM y demás legislación aplicable;
- b) Adoptar las medidas adecuadas para evitar que tal Información Privilegiada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal;
- c) Abstenerse de cualquier comentario o referencia sobre la misma, ante terceros o en lugares en que la conversación pudiera trascender a otras personas; y
- d) Comunicar al Responsable de Seguimiento de forma inmediata cualquier uso abusivo o desleal de Información Privilegiada del que tengan conocimiento.

8.2. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de los Asesores Externos, su acceso a Información Privilegiada requerirá que previamente firmen un compromiso de confidencialidad, en el que se les advertirá del carácter de la información que se les entrega y de las obligaciones que asumen al respecto, así como de su inclusión en la Lista de Iniciados.

8.3. De acuerdo con lo establecido en el RAM, se observarán las siguientes conductas en relación con la Información Privilegiada que dentro del ámbito de la Sociedad pueda existir, bien en relación con los Valores Afectados o en relación con otros, que sea consecuencia de operaciones de estudio o negociación por parte de la Sociedad:

- a) Se limitará el conocimiento de la Información Privilegiada estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la Sociedad, a las que sea imprescindible.
- b) El Responsable de Seguimiento elaborará -y mantendrá actualizada- una lista de todas las personas que tengan acceso a Información Privilegiada (la “**Lista de**

**Iniciados**”), para cada operación jurídica o financiera que pudiera influir de manera apreciable en la cotización de los Valores Afectados, en la que se hará constar como mínimo, la identidad y datos de contacto de los Iniciados, el motivo por el que las mismas han tenido acceso a la Información Privilegiada, así como las fechas de alta y las fechas en las que los Iniciados dejan de tener acceso a la Información Privilegiada; y todo ello según el modelo establecido por la normativa que resulte de aplicación en cada momento.

- c) A fin de evitar que las mismas personas figuren múltiples veces en diferentes secciones de la Lista de Iniciados, se creará una sección de personas con acceso permanente a Información Privilegiada que por la índole de su función o cargo tengan acceso a toda la Información Privilegiada de la Sociedad.
- d) La Lista de Iniciados se actualizará inmediatamente en los siguientes supuestos:
  - i. Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona determinada figura en la Lista de Iniciados;
  - ii. Cuando sea necesario añadir a una persona nueva en la Lista de Iniciados y
  - iii. Cuando una persona deje de tener acceso a Información Privilegiada.

En cada actualización se especificarán la fecha y la hora en que se produjo el cambio que dio lugar a la actualización.

- e) Se establecerán medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información.
- f) La Lista de Iniciados deberá conservarse durante al menos cinco (5) años desde su elaboración o actualización.
- g) El Responsable de Seguimiento advertirá expresamente a las personas incluidas en la Lista de Iniciados, del carácter privilegiado de la información que poseen, de su inclusión en la Lista de Iniciados como personas concededoras de la información, de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso de acuerdo con las prohibiciones detalladas en el presente Reglamento.
- h) El Responsable de Seguimiento, en el momento en que anote la existencia de una Información Privilegiada que afecte a las acciones de la Sociedad, lo comunicará de forma inmediata a las personas facultadas para dar órdenes de inversión o desinversión de autocartera, que deben abstenerse de efectuar cualquier operación en tanto subsista dicha situación.
- i) Se vigilará la evolución en el mercado de los valores afectados por la Información Privilegiada y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar. A estos efectos, en el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados, el Responsable de Seguimiento lo pondrá de inmediato en conocimiento del Consejo de Administración, que, en caso necesario, adoptará las medidas oportunas.

## **Artículo 9.- Prohibiciones respecto de la Información Privilegiada**

9.1. Las Personas Sujetas que dispongan de cualquier clase de Información Privilegiada deberán abstenerse de realizar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, las conductas siguientes:

- a) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los Valores Afectados a los que la información se refiera, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los Valores Afectados a los que la información se refiera. Se considerará asimismo operación con Información Privilegiada la utilización de este tipo de información cancelando o modificando una orden relativa a los Valores Afectados al que se refiere la información, cuando se hubiese dado la orden antes de que el interesado tuviera conocimiento de la Información Privilegiada.

Se exceptúa de esta prohibición la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la Información Privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la Información Privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

Se hace constar que la entrega de acciones o de opciones sobre acciones de la Sociedad a Personas Sujetas que cuenten con Información Privilegiada en virtud de una obligación ya vencida, en el marco de los sistemas retributivos que apruebe la Sociedad y no para eludir la prohibición de operaciones con Información Privilegiada, no se entenderá incluida en este apartado.

- b) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo, siempre que a aquellos a los que se les comunique la información en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo, estén sujetos, legal o contractualmente, a obligación de confidencialidad y hayan confirmado a la Sociedad que disponen de los medios necesarios para salvaguardarla, o en el marco de una prospección de mercado, de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre abuso de mercado.
- c) Recomendar o inducir a un tercero a que adquiriera, transmita o ceda Valores Afectados o a que cancele o modifique una orden relativa a Valores Afectados o a que haga que otro los adquiriera, transmita o ceda o cancele o modifique una orden relativa a ellos, todo ello basándose en Información Privilegiada.

9.2. Cuando la persona sea una persona jurídica, el presente apartado se aplicará asimismo a las personas físicas que participen en la decisión de adquirir, transmitir o ceder, o cancelar o modificar una orden relativa a Valores Afectados por cuenta de la persona jurídica en cuestión.

## **Artículo 10.- Difusión pública y retraso en la difusión de la Información Privilegiada**

10.1. La Sociedad difundirá inmediatamente al Mercado la Información Privilegiada mediante los canales que determine el Mercado. La comunicará con carácter previo o simultáneo a su difusión por cualquier otro medio y tan pronto como sea conocida, y la Sociedad se asegurará de que la Información Privilegiada se haga pública de una forma que permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de la información por el público.

Asimismo, cuando se produzca un cambio significativo en la Información Privilegiada que se haya comunicado, habrá de difundirse al Mercado de la misma manera con carácter inmediato.

10.2. Las comunicaciones de Información Privilegiada serán divulgadas por la Sociedad a través de su página web corporativa, tan pronto como se hayan comunicado al Mercado, según proceda y se mantendrán publicadas durante un plazo de cinco años.

El Responsable de Seguimiento supervisará periódicamente que los contenidos de la página *web* corporativa de la Sociedad se ajustan a todas las exigencias de información derivadas de su condición de sociedad admitida a negociación en el Mercado.

10.3. El contenido de la comunicación deberá ajustarse, sin perjuicio de lo previsto en el RAM, a las siguientes reglas:

- a) Será veraz, claro y completo de manera que no induzca a confusión o engaño, y su exposición se hará de forma neutral, sin sesgos o juicios de valor que prejuzguen o distorsionen su alcance;
- b) Siempre que sea posible, deberá cuantificarse. Cuando se comuniquen datos aproximados, se especificará esta circunstancia y, cuando sea posible, se aportará un rango estimado;
- c) Incluirá los antecedentes, referencias o puntos de comparación que se consideren oportunos, con el objeto de facilitar su comprensión y alcance; y
- d) En los supuestos en que haga referencia a decisiones, acuerdos o proyectos cuya efectividad esté condicionada a una autorización previa o posterior aprobación o ratificación por parte de otro órgano, persona, entidad o autoridad pública, se especificará esta circunstancia.

10.4. En caso de que se formulen proyecciones o estimaciones de magnitudes financieras, contable u operativas, deberá especificarse claramente que se trata de tales, identificando el horizonte temporal al que se refieren, y las hipótesis en que se fundamentan. Asimismo, se especificará que no constituyen garantía de un futuro cumplimiento y que se encuentran condicionadas por riesgos o incertidumbres que podrían determinar que los resultados finales fueran distintos de los contenidos en las proyecciones o estimaciones.

10.5. El contenido de la Información Privilegiada difundida al Mercado por cualquier canal de información o comunicación distinto del Mercado deberá ser coherente con la comunicada al mismo.

10.6. Aquellas informaciones de carácter financiero o corporativo que la Sociedad considere necesario publicar por su especial interés (información no regulada) o por obligación legal

o reglamentaria (información regulada), siempre y cuando no entren en la categoría de Información Privilegiada, serán difundidas entre los inversores conforme a lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley del Mercado de Valores, bajo la categoría de “*Comunicación de Otra Información Relevante (OIR)*” o cualquier otro que se habilite en el futuro.

10.7. Con el fin de asegurar que la Información Privilegiada es transmitida al Mercado de forma simétrica y equitativa, las personas que dispongan de ella se abstendrán de facilitarla a analistas, accionistas, inversores o prensa, que previa o simultáneamente no se haya facilitado a la generalidad del mercado.

10.8. Excepcionalmente, la Sociedad podrá, bajo su responsabilidad, retrasar la publicación y difusión de la Información Privilegiada cuando considere que la difusión inmediata de la información pueda perjudicar sus intereses legítimos, siempre que tal retraso no sea susceptible de confundir al público y que la Sociedad pueda garantizar la confidencialidad de dicha información.

10.9. Además, con sujeción al cumplimiento de dichas condiciones, la Sociedad también podrá retrasar bajo su propia responsabilidad la difusión pública de la Información Privilegiada relativa a un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas etapas con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto.

10.10. De conformidad con el artículo 229 de la LMV, la Sociedad no estará obligada a remitir justificación de la concurrencia de las condiciones que permitan tal retraso cuando realice la preceptiva comunicación de dicho retraso al supervisor del Mercado, de conformidad con lo previsto en el artículo 17.4 del RAM, salvo que el supervisor lo solicite expresamente.

10.11. Para determinar si se retrasa la difusión pública de la Información Privilegiada, se tomarán en consideración, en su caso, las recomendaciones y directrices que en esta materia puedan emitir los organismos oficiales supervisores de los mercados de valores.

### **Artículo 11.- Tratamiento de la documentación confidencial**

El tratamiento de la documentación confidencial, entendiendo por tal los soportes materiales –escritos, informáticos o de cualquier otro tipo – de Información Privilegiada, que tendrán carácter estrictamente confidencial (la “Documentación Confidencial” o “Documento Confidencial”)) se ajustará a lo siguiente:

- a) Todos los Documentos Confidenciales deberán marcarse con la palabra “confidencial” de forma clara y precisa.
- b) La Documentación Confidencial se conservará en lugares diferenciados que garanticen el acceso únicamente por parte del personal autorizado.
- c) La distribución general y envío de Documentación Confidencial, así como de sus copias, se hará siempre que sea posible, en mano y solo a personas que estén incluidas en el Registro de Iniciados.

- d) La reproducción o acceso a un Documento Confidencial deberá ser autorizada expresamente y la persona que tenga acceso u obtenga la copia será incluida en el Registro de iniciados. Los destinatarios de las reproducciones o copias de Documentos Confidenciales deberán ser advertidos de la prohibición de obtener segundas copias.
- e) La destrucción de la Documentación Confidencial y de sus posibles copias será realizada por cualquier medio que garantice completamente su eliminación.

## **Artículo 12.- Manipulación de mercados**

12.1. De acuerdo con el RAM, las Personas Sujetas se abstendrán de preparar o realizar prácticas que falseen la libre formación de los precios de los Valores Afectados.

12.2. Se consideran prácticas que falsean la libre formación de precios, entre otras, las siguientes:

- a) La emisión de órdenes, la realización de operaciones en el mercado o cualquier otra conducta que:
  - (i) Proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Afectados;
  - (ii) Aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios Valores Afectados en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate; o
  - (iii) Empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.
- b) La difusión, a través de los medios comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, de informaciones que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los Valores Afectados, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.
- c) La venta o la compra de Valores Afectados en el momento de apertura o cierre del mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de cierre.
- d) La actuación de una persona o varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un Valor Afectado con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de la negociación.
- e) Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre los Valores Afectados o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre el Valor Afectado y haberse beneficiado de las repercusiones de la opinión expresada

sobre el precio de dicho Valor Afectado, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.

12.3. No se considerará manipulación de mercado, las operaciones u órdenes que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias o estabilización de valores siempre que se cumplan las condiciones establecidas legalmente para ello.

#### **IV. Conflictos de interés**

##### **Artículo 13.- Conflictos de intereses**

13.1 A los efectos previstos en este Reglamento Interno, se considerará conflicto de interés toda situación en la que entre en colisión, de forma directa o indirecta, el interés de la Sociedad o de sus filiales y el interés de las personas sometidas a conflictos de interés de las Personas Sujetas.

13.2. Las Personas Sujetas sometidas a conflictos de interés deberán observar los siguientes principios generales de actuación:

- a) **Independencia:** actuar en todo momento con libertad de juicio, con lealtad a la Sociedad y sus accionistas e independientemente de intereses propios o ajenos. En consecuencia, las Personas Sujetas se abstendrán de primar sus propios intereses a expensas de los de la Sociedad o los de unos inversores a expensas de los de otros.
- b) **Abstención:** abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones que puedan afectar a las personas o entidades con las que exista conflicto y de acceder a Información Privilegiada que afecte a dicho conflicto.
- c) **Comunicación:** informar inmediatamente al Responsable de Seguimiento sobre los posibles conflictos de interés en que se encuentren incursos con la Sociedad, los proveedores o clientes significativos de la Sociedad, o entidades que se dediquen al mismo tipo de negocio o sean competidoras de la Sociedad.

13.3. Cualquier duda sobre la posible existencia de un conflicto de intereses deberá ser consultada al Responsable de Seguimiento antes de llevar a efecto cualquier actuación que pudiera entenderse interferida por dicho conflicto de interés. El Responsable de Seguimiento, en vista de la índole de la información, decidirá si debe informar o no de la situación al Consejo de Administración para que, en su caso, adopte las medidas necesarias.

#### **V. Operaciones de autocartera**

##### **Artículo 14.- Autocartera**

14.1. Se considerarán operaciones de autocartera las que se realicen, directa o indirectamente, por la Sociedad o sus filiales, respecto a Valores Afectos negociados en un mercado secundario oficial, sistema multilateral de negociación o sistema organizado de contratación.

14.2. Las Operaciones de Autocartera tendrán como finalidad contribuir a la liquidez de las acciones de la Sociedad en el Mercado o a reducir las fluctuaciones de la cotización; atender obligaciones derivadas de planes de incentivos, o cualesquiera otras finalidades admisibles conforme a la normativa aplicable, y no responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios en el Mercado o al favorecimiento de accionistas determinados de la Sociedad.

14.3. Las Operaciones de Autocartera no se realizarán en ningún caso sobre la base de Información Privilegiada.

14.4. No se realizarán Operaciones de Autocartera i) durante el intervalo de tiempo que medie entre la fecha en que la Sociedad decida retrasar bajo su propia responsabilidad la publicación y difusión de Información Privilegiada y la fecha en la que esta información es publicada, ni ii) dentro del plazo de 15 días anteriores al calendario establecido para la publicación de sus resultados.

Dichas prohibiciones no se aplicarán a aquellas operaciones con acciones propias que la Sociedad ponga a disposición del proveedor de liquidez conforme a lo previsto en la Circular 6/2023, de 26 de septiembre, que establece las normas de contratación de acciones a través de BME Scaleup, y sus Instrucciones Operativas de desarrollo.

14.5. Cuando se haya realizado una comunicación de Información Privilegiada sobre la compra de otra sociedad o sobre la fusión con otra sociedad y esta operación se vaya a instrumentar total o parcialmente mediante la adquisición de acciones propias, se observarán las siguientes pautas de información:

- a) Antes de iniciar la adquisición de las acciones propias, se hará público, mediante la correspondiente publicación al Mercado, el objetivo de las compras, el número de acciones propias a adquirir y el plazo durante el cual se llevarán a cabo dichas compras.
- b) Se hará público, mediante la correspondiente publicación al Mercado, los detalles de las operaciones realizadas sobre autocartera a más tardar al final de la séptima sesión diaria del Mercado siguiente al día de la ejecución de las operaciones.
- c) En el supuesto de que la compra o la fusión con otra sociedad que justifique la adquisición de acciones propias no se lleve a cabo finalmente, se hará pública esta circunstancia, mediante la publicación de la correspondiente comunicación al Mercado y se informará del destino de las acciones propias adquiridas.

14.6. El Responsable de Seguimiento y las personas que éste designe, se responsabilizarán de efectuar las notificaciones oficiales de las Operaciones de Autocartera exigidas por las disposiciones vigentes. Asimismo, el Responsable de Seguimiento mantendrá en todo momento un registro y archivo de las Operaciones de Autocartera ejecutadas por la Sociedad o/y sus filiales.

14.7. La Sociedad informará periódicamente a través de su página web, así como de cualquier otro medio que considere adecuado, del volumen de acciones propias que sean titularidad de la Sociedad y, en su caso, de sus filiales, así como de las variaciones más significativas que se produzcan.

## **VI. Supervisión del cumplimiento del reglamento**

### **Artículo 15.- Responsables de Seguimiento**

15.1. El Consejo de Administración designará al Responsable de Seguimiento que, bajo la dependencia de éste, será responsable del seguimiento y control del cumplimiento del presente Reglamento Interno de Conducta, así como de realizar las comunicaciones pertinentes al Mercado.

15.2. El Responsable de Seguimiento deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Deberá contar con facultades y capacidad efectiva para responder oficialmente en nombre de la Sociedad y con la suficiente celeridad a aquellos requerimientos que le dirija el Mercado en mercado abierto;
- b) Deberá tener acceso a las Personas con Responsabilidades de Dirección, en caso necesario, al objeto de contrastar efectivamente y con la suficiente celeridad, cualquier información que el Mercado requiera en relación con la difusión de Información Privilegiada; y estar localizable en todo momento desde una hora antes de la apertura de los mercados secundarios oficiales en los que la Sociedad tenga admitidos valores a negociación, hasta dos horas después de su cierre.

15.3. En la supervisión del cumplimiento efectivo de las obligaciones contempladas en el presente Reglamento, el Responsable de Seguimiento desarrollará las siguientes competencias:

- a) Promover el conocimiento del Reglamento y del resto de normas de conducta de los Mercados de valores por las Personas Sujetas.
- b) Interpretar las normas contenidas en el presente Reglamento, y resolver las dudas o cuestiones que se planteen sobre la aplicación y contenido del Reglamento.
- c) Desarrollar, en su caso, procedimientos y normas de desarrollo que se estimen oportunos para la aplicación del Reglamento Interno de Conducta.
- d) Comunicar oportunamente a las personas su condición de Persona Sujeta y la pérdida de dicha condición.
- e) Mantener el archivo de las comunicaciones a que se refiere el presente Reglamento y mantener actualizada la relación de las Personas Sujetas.
- f) Llevar un libro registro de operaciones con Información Privilegiada y adoptar todas las medidas necesarias para la salvaguarda de la Información Privilegiada.
- g) Llevar y actualizar las secciones de la Lista de Iniciados que procedan de acuerdo con el presente Reglamento.
- h) Informar al Consejo de Administración, anualmente, y siempre que lo considere necesario o sea requerido para ello, de las medidas adoptadas para promover el conocimiento y para asegurar el cumplimiento del presente Reglamento y de la normativa aplicable en materia de mercados de valores.

15.4. El Responsable de Seguimiento estará obligado a garantizar la estricta confidencialidad de los datos e informaciones que reciba en el desarrollo de sus funciones. El mismo deber de confidencialidad afectará a los Administradores y a los miembros de cualesquiera otros comités o comisiones que se organicen en el seno de la Sociedad, en el caso de que tengan conocimiento de ellas.

## **VII. Vigencia, actualización e incumplimiento del reglamento**

### **Artículo 16.- Vigencia**

El presente Reglamento Interno de Conducta entrará en vigor el día en que tenga lugar la efectiva admisión a negociación de las acciones de la Sociedad en el Mercado.

### **Artículo 17.- Actualización**

El presente Reglamento será actualizado por el Consejo de Administración siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación, todo ello sin perjuicio de aquellas otras disposiciones de obligado cumplimiento que resulten del RAM, de la LMV o de cualquier otra normativa de desarrollo.

### **Artículo 18.- Incumplimiento**

18.1. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento Interno de Conducta dará lugar a la responsabilidad que corresponda según la naturaleza de la relación que la persona incumplidora mantenga con la Sociedad.

18.2. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad administrativa derivada de la LMV, de la normativa de aplicación en el Mercado y de cualesquiera otras responsabilidades que resulten de la normativa civil o penal de aplicación.

### ANEXO 3.3: DECLARACIÓN DE ADHESIÓN

Al Responsable de Seguimiento:

El abajo firmante declara haber recibido un ejemplar del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores (RIC) de Bytetravel, S.A. (“Bytetravel”), aprobado por el Consejo de Administración en fecha 4 de julio de 2024, manifestando expresamente que:

1. Conoce y acepta todos y cada uno de los términos recogidos en el RIC, su sujeción al mismo y el compromiso de su cumplimiento. En especial, que conoce y entiende las obligaciones y responsabilidades que, en relación con el RIC, le atañen, y comprende la importancia del cumplimiento de las mismas, así como el peligro que pudiera derivarse por la inobservancia de sus obligaciones en cuanto a la confidencialidad de la información disponible en la Sociedad.
2. Conoce y comprende que el uso inadecuado de la Información Privilegiada a la que pueda acceder, podría ser constitutivo de una infracción muy grave prevista en el artículo 282 de la LMV, de una infracción grave prevista en el artículo 295 de la LMV o de un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil previsto en el artículo 285 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y podrá sancionarse en la forma prevista en los artículos 302 y 303 de la LMV y en el artículo 285 del Código Penal, con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.
3. Conoce la existencia y llevanza por parte de Bytetravel, de un Registro de Personas Sujetas al RIC, dando consentimiento expreso para la inclusión de los siguientes datos personales en el mencionado Registro y a su tratamiento por parte de Bytetravel, a los efectos oportunos:

Nombre y apellido(s)	
DNI o NIE	
Teléfono profesional (fijo y móvil)	
Teléfono personal (fijo y móvil)	
Dirección postal personal completa	
Dirección de correo electrónico	

En cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos (Ley 3/2018, de 5 de diciembre y RGPD 2016/679), le informamos de que el Responsable del tratamiento de los datos que nos facilita es Bytetravel, S.A., con quien puede ponerse en contacto en el siguiente *email*: [rgpd@bytetravel.com](mailto:rgpd@bytetravel.com).

La finalidad del tratamiento de los mismos es la gestión de las comunicaciones realizadas en cumplimiento del RIC y llevanza, por parte del Responsable de Seguimiento, del Registro de Personas Sujetas al RIC.

La base legal del tratamiento de los datos que nos facilita es el consentimiento expreso del titular abajo firmante.

No se cederán datos a terceros, salvo que exista base legitimadora en cumplimiento de una obligación legal.

Le informamos de que, como titular de los datos, podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad ante Bytetravel, mediante correo electrónico dirigido a la Oficina de Protección de Datos de Bytetravel en la siguiente dirección de contacto [rgpd@bytetravel.com](mailto:rgpd@bytetravel.com). Asimismo, le informamos de que está legitimado para plantear cualquier reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos en su sede electrónica en la página *web* [www.aepd.es](http://www.aepd.es).

Sus datos serán almacenados por Bytetravel, S.A., durante el periodo legalmente establecido.

En Barcelona, a [\*]